

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2019 00021 00

Sincelejo, Sucre, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: NORIS MATILDE CORREA MESA, EDUARDO RAFAEL CORREA MESA, CANDELARÍA ISABEL CORREA DE ROMERO, SOCORRO ISABEL CORREA MESA, PABLO RAMÓN CORREA MESA y ANGEL MARÍA CORREA MEZA, herederos determinados del señor JOSE MANUEL CORREA QUIROZ (Q.E.P.D)
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: MEMBRILLAL - MIRAMAR (FMI No. 347-2043)

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto admisorio adiado 10/06/2019, en el ordinal noveno, se ordenó: *“notifíquese la admisión de la presente solicitud a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), toda vez que, sobre el predio objeto de restitución, se encuentra sobre una zona catalogada como área de exploración, contrato VIM 19 operadora CNE OIL & GAS S.A.S”, una vez surtido dicho acto procesal, dicha entidad allegó contestación señalando, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) es oportuno informarle que sobre el área VIM -19, se estaban realizando actividades de la industria hidrocarburífera, pero en la actualidad se mantiene vigente el acta de suspensión suscrita entre la ANH y la compañía CNE OIL & GAS S.A.S; La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley.”*

Ante lo señalado, considera pertinente, esta Dependencia Judicial, vincular a la compañía CNE OLI & GAS SAS, toda vez que, en calidad de operador en materia de exploración, la reclamación del bien objeto del presente proceso, presuntamente puede afectar sus intereses o derechos y en aras de garantizarle el derecho de defensa, en consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda y la admisión de ésta, a través de su representante legal.

De otro lado, se observa memorial, arrimado por la doctora LORENA MARTINEZ PATIÑO, mediante el cual manifiesta, su renuncia como apoderada judicial de la parte solicitante dentro de la presente actuación, teniendo en cuenta que, hasta el 30 de noviembre de 2020, finalizó su vínculo laboral como profesional especializado del área jurídica de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras - Territorial Bolívar- sede Sincelejo, sin embargo, no obra en el plenario comunicación alguna con constancia de recibido por la parte solicitante y/o a la UAEGRTD – Territorial Bolívar – Sucre, de la renuncia presentada por su Representante Judicial, lo que resulta indispensable para que la misma ponga término al poder conforme lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Siendo así, se requerirá a la mentada Profesional del Derecho a efecto de que aporten la comunicación aludida.

Paralelamente, se requerirá a la UAEGRTD Territorial Bolívar – Sucre, para que de manera inmediata, informe sí se ha proferido acto administrativo mediante el cual se acepte la renuncia de la abogada y se designó nuevo apoderado para representar judicialmente a la parte solicitante. En caso afirmativo, se le solicitará que lo haga llegar de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.- VINCULAR a la empresa CNE OIL GAS S.A.S, de conformidad a lo antes señalado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la admisión de la presente demanda a la a la empresa CNE OIL GAS S.A.S., a través de su representante legal.

Se advierte que cuenta con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para presentar la respectiva oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, cuyo apartado fue declarado condicionalmente exequible.¹

Para efectos de materializar tal acto procesal, por secretaria realícense las gestiones necesarias - página web-, para obtener la dirección correspondiente o en su defecto oficiase a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que la suministre de estar en su poder.

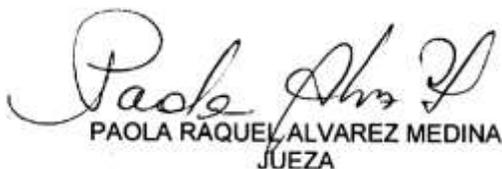
Líbrese las comunicaciones pertinentes y anéxese el respectivo traslado.

TERCERO.- Requiérase a la doctora LORENA MARTINEZ PATIÑO, abogada designada para este caso por la UAEGRTD – Territorial Sucre, para representar a los aquí solicitantes, para que de manera INMEDIATA aporte al plenario la comunicación con constancia de recibido por dicha parte y/o de la UAEGRTD – Territorial Bolívar - Sucre respecto de la renuncia aludida.

CUARTO.- Requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que de manera INMEDIATA informe con destino a la presente actuación si se ha proferido acto administrativo mediante el cual se acepte la renuncia de la doctora LORENA MARTINEZ PATIÑO y se designó nuevo apoderado para representar judicialmente a los aquí solicitantes. En caso afirmativo, allegue el acto administrativo correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

PRAM/MGD



PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f180e61296514caa3c54d880d703fd3d9e478a559c73d994f75d4235b6acd0e

Documento generado en 22/05/2021 10:45:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>